



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/145/2009 BIS

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS
JAIME AGUILAR ALVAREZ Y MAZARRASA,
CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE E ISRAEL
BETANZOS CORTES, DELEGADO ESPECIAL DEL CEN
EN EL DISTRITO FEDERAL, CANDIDATOS A DIPUTADO
FEDERAL Y A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y SU CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
EN MIGUEL HIDALGO.

R E S O L U CIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El primero de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales, respecto del origen y destino de recursos presuntamente implicados en la entrevista realizada al otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional el pasado veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Pumas vs Puebla. *✓*

5.

2. Por acuerdo de dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir el procedimiento, integrar los expedientes, identificarlos con las claves IEDF-QCG-145/2009 e IEDF-QCG-145/2009 BIS, registrarlos en el Libro de Gobierno, turnar el primero a la Comisión de Asociaciones Políticas, con el proyecto de resolución en el que se propusiera la incompetencia para conocer, respecto de los hechos en materia de tiempos de radio y televisión; y el segundo, a la diversa de Fiscalización por probables faltas relacionadas con el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Asimismo, agregar copia autorizada de las diligencias practicadas en las quejas IEDF-QCG-135/2009, IEDF-QCG-136/2009, IEDF-QCG-137/2009, IEDF-QCG-140/2009 e IEDF-QCG-142/2009 como si fueran parte de ésta, toda vez que es coincidente con aquellas por cuanto hace a los hechos y medios de prueba.
3. El cuatro de junio de dos mil nueve, este Consejo General emitió resolución en la queja identificada con el número IEDF-QCG/145/2009, a la cual le fue asignado el número de resolución RS-106-09, mediante la cual este Órgano Superior de Dirección declaró la incompetencia a favor del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a presuntas violaciones en materia de radio y televisión.
4. El seis de junio de dos mil nueve, mediante oficio SECG-IEDF/2319/09, de cuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo remitió al Instituto Federal Electoral, entre otras resoluciones, la identificada con la clave RS-106-09 la cual le recayó al expediente IEDF-QCG-145/2009, así como los originales del mismo, haciendo propio lo manifestado en la denuncia en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, a la cual se le asignó la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009.
5. El veintidós de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEDF-SE/QJ/551/2009, puso a disposición de la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el expediente de queja IEDF-QCG-145/2009 BIS.

cep

7

6. El veintiocho de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, copia de la resolución CG313/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de julio del mismo año, respecto del procedimiento sancionador SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, remitida por la Dirección Jurídica de dicha instancia federal, mediante oficio DJ-2409/2009.
7. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados, relativos al procedimiento sancionador SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009.
8. En sesión ordinaria, de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización aprobó reservar los proveídos de admisión y acumulación de diversos procedimientos de queja, entre otros, el identificado con la clave IEDF-QCG-145/2009 BIS, hasta en tanto se realizaba el estudio de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el numeral que antecede.
9. Una vez hecho el estudio del contenido y alcances de la ejecutoria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez, aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución, mismo que remitió a este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.
10. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

- I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto



de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 95, fracciones XIV, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción V, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción I, 21, 24, fracción IV, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación.

CBP *S.*

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

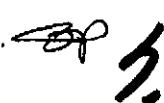
Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoria de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Lo subrayado es propio.

En consecuencia, por lo que hace a los motivos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales con relación al origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en la demarcación referida, este Órgano Superior de Dirección estima que debe desecharse, en razón de actualizarse lo previsto en los artículos 21 y 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en los siguientes razonamientos:

El primer artículo preceptúa que si durante la sustanciación de la queja no se cumple con los presupuestos procesales, resulte evidentemente frívola, o que se lleguen a actualizar causas de improcedencia, ésta debe ser desechada. 

El segundo numeral establece que dentro de las causas de improcedencia se encuentra el que los hechos motivo de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Cabe mencionar que la causal en análisis contiene dos elementos, según se advierte del texto: uno, consistente en que la autoridad haya resuelto los hechos motivo de queja en forma definitiva e inatacable y, otro, que tal decisión genere como efecto, que la queja quede sin materia.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que la queja quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

Al respecto, es oportuno referir que el proceso tiene como fin resolver una controversia, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Cabe precisar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Cornelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

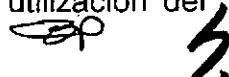
Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos del acto impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio o controversia de intereses jurídicos. 

Ahora bien, aun cuando la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia, es a través de la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sean las únicas causas para generar su extinción, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, por tanto, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 34/2002, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

En ese tenor, la causal prevista en el artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, conlleva que lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la queja, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, supuesto que en el asunto de cuenta se actualiza, ya que aun y cuando esta autoridad electoral, al amparo del artículo 17 del Reglamento citado, realizó diligencias previas con la finalidad de allegarse de datos que le permitieran verificar la viabilidad de los hechos denunciados, esta no es una condición que por su propia y especial naturaleza pudiera encuadrarse en el desarrollo de acciones relativas a la admisión de la queja, ya que dicho acto no se materializó en el procedimiento de mérito.

En el caso en estudio, se advierte que la pretensión de el Partido Revolucionario Institucional, consiste en que se sancione al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la entrevista realizada a este último el veintitrés de mayo de dos mil nueve, aparecida durante la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Pumas vs Puebla; ya que ese acto trae aparejada la necesidad de algún mecanismo que dio origen a la utilización del



espacio en televisión, y que por su propia naturaleza tiene relación con recursos que deben ser considerados en la presente indagación respecto al origen y destino de los mismos, los cuales pueden constituir una conducta violatoria de la normativa electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos del artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que el cuatro de septiembre de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, en el que concluyó:

- Que se realizó una entrevista a Demetrio Sodi de la Tijera el veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión en el canal dos de televisión abierta del partido de fútbol Pumas vs Puebla.
- Que en la entrevista existieron expresiones que constituyeron propaganda electoral, en virtud a que Demetrio Sodi de la Tijera realizó manifestaciones tendentes a promocionar su candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, sin embargo, se estableció que tales manifestaciones no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue atribuida. De ahí que la entrevista es lícita al amparo de los límites constitucionales y legales, ya que aun cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que aquél profile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que no se encontraron pruebas relativas a la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa televisora o sus comentaristas para hacer la entrevista. *CBP*

- Que no se colmó el tipo administrativo contenido en el artículo 41 base III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, ya que el presupuesto de la norma constitucional relacionado con la contratación de propaganda guarda concordancia con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en donde se debe demostrar plenamente que fueron contratados o adquiridos tiempos en radio y televisión.
- Que aun cuando existieron indicios respecto de que el otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, tenía una cita concertada con la televisora para reseñar un partido de fútbol no se acreditó fehacientemente que se hubiera contratado o pagado por el espacio y además no se trató de una entrevista disfrazada de spot publicitario.
- Que el hecho de que se hubiera acordado una intervención del otrora candidato con anticipación, no implica que se estuvieran adquiriendo tiempo en radio y televisión, porque ninguna de las pruebas valoradas individualmente o en su conjunto permitió tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación preparado entre el entonces candidato o la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión.

Acorde con lo anterior, la utilización del espacio televisivo implica el conocimiento del hecho que lo ocasionó, para en su caso poder determinar elemento cuantitativo alguno que permita a esta autoridad entrar al estudio respecto del origen y destino de recursos.

En ese sentido, si derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que la entrevista es ilícita y no fue resultado de una acción de contratación o adquisición, es dable sostener que la pretensión de los quejosos en el expediente de mérito, carece de

CSP *5*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/145/2009 BIS

materia, al no advertirse monto o elemento material alguno que justifique el inicio de la indagatoria y, por ende, pronunciamiento respecto del origen y destino de recursos.

Por lo anterior, en el asunto de cuenta se actualiza la hipótesis de improcedencia dispuesta en el artículo 24, fracción IV con relación al artículo 21 ambos del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud a que los hechos motivo de la queja fueron materia de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones al ser la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, no admiten medio de impugnación alguno para combatirlas, es decir, son definitivas e inatacables, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colmándose con ello los extremos de la causal de improcedencia del artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, ha lugar a declarar el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y

CBP *IS*

a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLIQUESE** en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/145/2009 BIS

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS
JAIME AGUILAR ALVAREZ Y MAZARRASA,
CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE E ISRAEL
BETANZOS CORTES, DELEGADO ESPECIAL DEL CEN
EN EL DISTRITO FEDERAL, CANDIDATOS A DIPUTADO
FEDERAL Y A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y SU CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
EN MIGUEL HIDALGO

D I C T A M E N

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil diez.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El primero de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales, respecto del origen y destino de recursos presuntamente implicados en la entrevista realizada al otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional el pasado veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Pumas vs Puebla. *CBP*

2. Por acuerdo de dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir el procedimiento, integrar los expedientes, identificarlos con las claves IEDF-QCG-145/2009 e IEDF-QCG-145/2009 BIS, registrarlos en el Libro de Gobierno, turnar el primero a la Comisión de Asociaciones Políticas, con el proyecto de resolución en el que se propusiera la incompetencia para conocer, respecto de los hechos en materia de tiempos de radio y televisión; y el segundo, a esta Comisión de Fiscalización por presuntas faltas relacionadas con el origen y destino de los recursos de las asociaciones políticas. Asimismo, agregar copia autorizada de las diligencias practicadas en las quejas IEDF-QCG-135/2009, IEDF-QCG-136/2009, IEDF-QCG-137/2009, IEDF-QCG-140/2009 e IEDF-QCG-142/2009 como si fueran parte de ésta, toda vez que es coincidente con aquellas por cuanto hace a los hechos y medios de prueba.

3. El cuatro de junio de dos mil nueve, el Consejo General emitió resolución en la queja identificada con el número IEDF-QCG/145/2009, a la cual le fue asignado el número de resolución RS-106-09, mediante la cual este Órgano Superior de Dirección declaró la incompetencia a favor del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a presuntas violaciones en materia de radio y televisión.

4. El seis de junio de dos mil nueve, mediante oficio SECG-IEDF/2319/09, de cuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo remitió al Instituto Federal Electoral, entre otras resoluciones, la identificada con la clave RS-106-09 la cual le recayó al expediente IEDF-QCG-145/2009, así como los originales del mismo, haciendo propio lo manifestado en la denuncia en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, a la cual se le asignó la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009.

5. El veintidós de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEDF-SE/QJ/549/2009, puso a disposición de esta Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el expediente de queja IEDF-QCG-145/2009 BIS.

✓

3

6. El veintiocho de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, copia de la resolución CG313/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de julio del mismo año, respecto del procedimiento sancionador SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, remitida por la Dirección Jurídica de dicha instancia federal, mediante oficio DJ-2409/2009.

7. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados, relativos al procedimiento sancionador SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009.

8. En sesión ordinaria, de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización aprobó reservar los proveídos de admisión y acumulación de diversos procedimientos de queja, entre otros, el identificado con la clave IEDF-QCG-145/2009 BIS, hasta en tanto se realizaba el estudio de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el numeral que antecede.

9. En este orden de ideas, una vez hecho el estudio del contenido y alcances de la ejecutoria, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 96, párrafos primero,

SEP
1.

tercero y séptimo, 97, fracción V, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción I, 21, 24, fracción IV, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Fiscalización es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO



ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Lo subrayado es propio.

En consecuencia, por lo que hace a los motivos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por hechos que presumiblemente pueden ser constitutivos de faltas electorales con relación al origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en la demarcación referida, esta Comisión de Fiscalización estima que debe desecharse, en razón de actualizarse lo previsto en los artículos 21 y 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en los siguientes razonamientos:

El primer artículo preceptúa que si durante la sustanciación de la queja no se cumple con los presupuestos procesales, resulte evidentemente frívola, o que se lleguen a actualizar causas de improcedencia, ésta debe ser desechada.

El segundo numeral establece que dentro de las causas de improcedencia se encuentra el que los hechos motivo de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable. *BP*

1

Cabe mencionar que la causal en análisis contiene dos elementos, según se advierte del texto: uno, consistente en que la autoridad haya resuelto los hechos motivo de queja en forma definitiva e inatacable y, otro, que tal decisión genere como efecto, que la queja quede sin materia.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que la queja quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

Al respecto, es oportuno referir que el proceso tiene como fin resolver una controversia, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Cabe precisar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Cornelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos del acto impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio o controversia de intereses jurídicos.

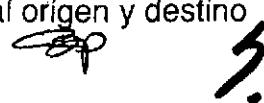
Ahora bien, aun cuando la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia, es a través de la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica

que sean las únicas causas para generar su extinción, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, por tanto, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En ese tenor, la causal prevista en el artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, conlleva que lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la queja, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, supuesto que en el asunto de cuenta se actualiza, ya que aun y cuando esta autoridad electoral, al amparo del artículo 17 del Reglamento citado, realizó diligencias previas con la finalidad de allegarse de datos que le permitieran verificar la viabilidad de los hechos denunciados, esta no es una condición que por su propia y especial naturaleza pudiera encuadrarse en el desarrollo de acciones relativas a la admisión de la queja, ya que dicho acto no se materializó en el procedimiento de mérito.

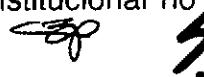
En el caso en estudio, se advierte que la pretensión de el Partido Revolucionario Institucional, consiste en que se sancione al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la entrevista realizada a este último el veintitrés de mayo de dos mil nueve, aparecida durante la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Pumas vs Puebla; ya que ese acto trae aparejada la necesidad de algún mecanismo que dio origen a la utilización del espacio en televisión, y que por su propia naturaleza tiene relación con recursos que deben ser considerados en la presente indagación respecto al origen y destino



de los mismos, los cuales pueden constituir una conducta violatoria de la normativa electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos del artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que el cuatro de septiembre de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, en el que concluyó:

- Que se realizó una entrevista a Demetrio Sodi de la Tijera el veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión en el canal dos de televisión abierta del partido de fútbol Pumas vs Puebla.
- Que en la entrevista existieron expresiones que constituyeron propaganda electoral, en virtud a que Demetrio Sodi de la Tijera realizó manifestaciones tendentes a promocionar su candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, sin embargo, se estableció que tales manifestaciones no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue atribuida. De ahí que la entrevista es lícita al amparo de los límites constitucionales y legales, ya que aun cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que aquél profile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que no se encontraron pruebas relativas a la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa televisora o sus comentaristas para hacer la entrevista.
- Que no se colmó el tipo administrativo contenido en el artículo 41 base III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional no



comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, ya que el presupuesto de la norma constitucional relacionado con la contratación de propaganda guarda concordancia con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en donde se debe demostrar plenamente que fueron contratados o adquiridos tiempos en radio y televisión.

- Que aun cuando existieron indicios respecto de que el otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, tenía una cita concertada con la televisora para reseñar un partido de fútbol no se acreditó fehacientemente que se hubiera contratado o pagado por el espacio y además no se trató de una entrevista disfrazada de spot publicitario.
- Que el hecho de que se hubiera acordado una intervención del otrora candidato con anticipación, no implica que se estuvieran adquiriendo tiempo en radio y televisión, porque ninguna de las pruebas valoradas individualmente o en su conjunto permitió tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación preparado entre el entonces candidato o la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión.

Acorde con lo anterior, la utilización del espacio televisivo implica el conocimiento del hecho que lo ocasionó, para en su caso poder determinar elemento cuantitativo alguno que permita a esta autoridad entrar al estudio respecto del origen y destino de recursos.

En ese sentido, si derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que la entrevista es lícita y no fue resultado de una acción de contratación o adquisición, es dable sostener que la pretensión de los quejosos en el expediente de mérito, carece de materia, al no advertirse monto o elemento material alguno que justifique el inicio de la indagatoria y, por ende, pronunciamiento respecto del origen y destino de recursos. *cep* *3*

Por lo anterior, en el asunto de cuenta se actualiza la hipótesis de improcedencia dispuesta en el artículo 24, fracción IV con relación al artículo 21 ambos del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud a que los hechos motivo de la queja fueron materia de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones al ser la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, no admiten medio de impugnación alguno para combatirlas, es decir, son definitivas e inatacables, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colmándose con ello los extremos de la causal de improcedencia del artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, ha lugar a declarar el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los ciudadanos Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre e Israel Betanzos Cortes, en su calidad de delegado especial del CEN en el Distrito Federal, candidatos a diputado federal y a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando II del presente dictamen. *cap* 

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

Así, lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales de la Comisión Permanente de Fiscalización en la Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez. **CONSTE.** 